

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00126-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GÓMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUARQUING S.A.S.

Valledupar, 02 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00126-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GÓMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUARQUING S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00126-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GÓMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUARQUING S.A.S.

Valledupar, 7 de junio de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JOSE DAVID GÓMEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia es el territorial, regulado en los artículos 5 y 6 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 5° del C.P.T.S.S., establece que: *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar donde el trabajador prestó el servicio objeto de reclamo en la presente demanda, lo es en el municipio de Mompo, Bolívar y por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, se puede establecer que el domicilio principal de la parte demandada CONSTRUARQUING, es el municipio de Cartagena, Bolívar.

Bajo ese contexto y acorde con las normas descritas, no son los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, sino que lo serían los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena.

Por tanto, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión de este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, para lo de su cargo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE DAVID GÓMEZ** contra **CONSTRUARQUING S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00126-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DAVID GÓMEZ.
DEMANDADO: CONSTRUARQUING S.A.S.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Deysi Hernández Santiago

